



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### ORDENANZA REGIONAL N° 015 -2009-GRA/CR

Ayacucho, **30 JUL. 2009**

**EL CONSEJERO DELEGADO DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO**

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de julio de 2009 trato el tema relacionado a la propuesta de Declarar la Región Ayacucho Libre de Cultivos Transgénicos; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 251-2009-GRA/GG-GRRNGMA, el señor Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente remite ante el Consejo Regional la Propuesta de Ordenanza Regional "Declarar a la Región Ayacucho Libre de Cultivos Transgénicos", proyecto que cuenta con los Informes Técnicos y Opinión Legal emitido por la Dirección Regional Agraria, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Comisión Ambiental Regional de Ayacucho y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho respectivamente; con el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Agropecuario se sometió a Sesión de Consejo Regional;

Que, la Constitución Política del Perú, en el capítulo I, título III, artículo 68, establece que el Estado tiene la obligación de promover la conservación de la biodiversidad y de las áreas naturales protegidas;

Que, el literal l) del artículo 51° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala como función específica en materia de agraria el fomento de sistemas de protección de biodiversidad y germoplasma;

Que, en el artículo 55°, la Constitución Política del Perú precisa que los tratados celebrados por el estado forman parte del derecho nacional; que la Decisión 391 (2 de julio de 1996) de la Comunidad Andina de Naciones, sobre el régimen común de acceso a los recursos genéticos, precisa en su artículo 7 que los países miembros reconocen y valoran los derechos y las facultades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales para decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a los recursos genéticos y sus productos derivados;

Que, la Ley N° 26839 (8 de julio de 1997) de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, en su artículo 29 determina como fundamentos de protección de la biodiversidad y limitación en cuanto al acceso a los recursos genéticos, los aspectos de endemismo, rareza, peligro de extinción de especies, vulnerabilidad de ecosistemas, efectos adversos en la salud humana, impactos ambientales indeseables y peligro de erosión genética;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 26839 – Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, de fecha 8 de julio de 1997, reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Asimismo en el artículo 24 precisa que los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la biodiversidad constituyen patrimonio cultural de las mismas; por tanto, tienen pleno derecho y facultad para decidir la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 26839 – Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21 de junio de 2001), en el artículo 14 y el Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (5 de setiembre de 2001), sobre la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica en su Objetivo Estratégico 1.4, señalan que el Estado por mandato legal considera de alta prioridad, la conservación in situ de la diversidad biológica, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes, en su lugar de origen y promover su utilización sostenible como requisito indispensable para su existencia futura;



1.

## ORDENANZA REGIONAL N°015 -2009-GRA/CR

Que, la Ley N° 27104 (12 de mayo de 1999) y su reglamento (D.S. 108-2002) de Prevención de los Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, en el artículo 11° manifiesta que "cualquier OVM cuya utilización haya sido observada o rechazada por las autoridades competentes en otros países, no será admitido; la solicitud será denegada de pleno derecho y prohibida su utilización dentro del territorio nacional. Tampoco deberán admitirse aquellos OVM que no hayan sido probado en otro país y que, por tanto, existe un eventual riesgo en su uso";

Que, la Ley N° 27811 (10 de agosto de 2002), del Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos, dispone que se entienda por conocimiento colectivo al conocimiento acumulado transgeneracionalmente desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica. El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, incluye este tipo de conocimiento colectivo;

Que, la Ley General del Ambiente N° 28611 (10 de octubre de 2005), en su artículo 1° contempla como aspecto fundamental que toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable y equilibrado, adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el deber de contribuir a una efectiva función de protección del ambiente, conservación de la diversidad biológica y la salud de las personas;

Que, la Ley N° 28477 de fecha 22 de marzo de 2005, declara como patrimonio natural de la Nación a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas; en este contexto es necesario adoptar medidas encaminadas a proteger el patrimonio biológico y cultural de la Región Ayacucho de los riesgos de los organismos genéticamente modificados (OGM);

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Perú por Resolución Legislativa N° 26181 (19 de diciembre de 2006), señala en el numeral 3) del artículo 19° que el objetivo del convenio es la conservación de la biodiversidad (especies, recursos genéticos y ecosistemas) y el reparto equitativo de los derivados de los beneficios de uso. El literal j) del artículo 8°, dispone que los Estados parte del convenio, deben respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación mas amplia con la aprobación y participación de quienes posean estos conocimientos;

Que, el Convenio N° 169 (5 de setiembre de 1991), ratificado (29 de febrero de 2000) por la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 26253 (10 de noviembre de 2003) en su artículo 15.1, establece que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse, especialmente aquellos que se refieren a la utilización, administración y conservación de dichos recursos;

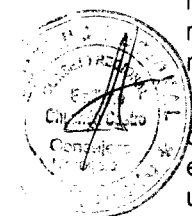
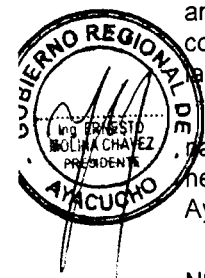
Que, la Región de Ayacucho está conformada por 12 cuencas hidrográficas, en las que confluyen ríos importantes entre 550 y 4500 m.s.n.m; en este espacio se concentra una diversidad de ecosistemas: 27 zonas de vida de las 84 que tiene el Perú y de 104 que tiene el mundo; que alberga una alta diversidad de especies cultivadas y silvestres; el manejo de esta complejidad ecológica fue la clave para el desarrollo de las grandes culturas que se asentaron en estos espacios. Este ambiente diverso no solo fue escenario del establecimiento y desarrollo de la agricultura en Suramérica, sino también de la gestión pertinente del agua que se ha mantenido y mantiene hasta hoy gracias al esfuerzo, al conocimiento y al reconocimiento de su importancia por parte de las comunidades andinas, principales actores de la conservación de esta riqueza;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 29053 y Ley N° 28968; el Consejo Regional con el voto mayoritario de sus miembros aprobó la siguiente:

### ORDENANZA REGIONAL

**Artículo Primero.- DECLARAR** al Departamento de Ayacucho, Región Libre de Cultivos Transgénicos en cuanto a todos los procesos que impliquen los Organismos Vivos Modificados (OVM), Organismos Genéticamente Modificados (OGM), semillas y cultivos transgénicos (introducción, cultivo, manipulación, almacenamiento, investigación, conservación, producción,

//.



//.

## ORDENANZA REGIONAL N° 015 -2009-GRA/CR



intercambio, uso confinado y comercialización), por ser Ayacucho zona de la sierra central que concentra parte significativa de la diversidad biológica que albergan los ecosistemas andinos, destacando en especial su agrobiodiversidad.

**Artículo Segundo.- DISPONER**, que la Comisión Ambiental Regional – CAR se encargue de la vigilancia, monitoreo y denuncia con sus atribuciones de ley ante las instancias correspondientes sobre acciones que contravengan lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** la responsabilidad para la implementación y el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerencia de Desarrollo Social y Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho.


**Artículo Cuarto.- PUBLICAR** la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", Diario Regional de mayor circulación y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho.

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho para su promulgación.

En la ciudad de Ayacucho, a los 30 días del mes de julio del año dos mil nueve.



Gobierno Regional de Ayacucho  
Consejo Regional

  
Lto. EMILIANO CHUCHÓN CASTRO  
Consejero Delegado


**POR TANTO:**

Mando se Publique y Cumpla

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 30 días del mes de julio del año dos mil nueve.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

  
Ing. ERNESTO MOLINA CHÁVEZ  
PRESIDENTE